



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00006 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ** contra **JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ contra JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Le ha solicitado el cambio de celda No. 207 a la Junta de Asignación de patios y celdas del Centro Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, por razones de convivencia, por motivo de ciertos problemas que tiene con uno de los internos que convive en la celda No. 207.

Ha presentado varios derechos de peticiones a la dicha Junta no le han entregado la repuesta clara, precisa, y concisa a lo solicitado en los derechos de peticiones.

Le ha colocado en conocimiento sobre la problemática que aún existe con el interno y han hecho caso omiso a sus suplicas para que lo envíen a la celda 517 y de esa manera evitar un problema.

El 21 de enero de 2019, presentó derecho de petición al comando de vigilancia y su junta de patios, solicitando cambio de celda por motivos de convivencia debido a que tuvo un problema con el compañero de celda.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición, pues no haberle dado repuesta solicitada, siente que no le han respetado los derechos mencionados.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se acceda al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, cesar la vulneración de sus derechos fundamentales.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Fotocopia del derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2019, 12 y 18 de noviembre de 2019, y 02 de diciembre de 2019.

PARTE ACCIONADA:

1. Repuesta al derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 27 de enero de 2019, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR:

Manifiesta que ya se le dio respuesta al derecho de petición del accionante, el día 29 de enero de 2019, como prueba de dicha respuesta es que en el mencionado oficio el actor plasmo firma dactilar en la repuesta dada al PPL JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, donde se le dice que su petición no es viable, debido a que la celda solicitada por el accionante no cuenta con cupo disponible para asignar otra persona privada de la libertad. Además, se le

23

expone al mencionado cuerpo colegiado en la repuesta se le sugiere al accionante que en caso de continuar los problemas de convivencia deberá entonces realizar una nueva solicitud con más opciones de celdas.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela y se archive la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 7° de la Ley 1709 de 2014.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dada su calidad de entidad pública del orden nacional, y

en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que los derechos de peticiones son de fecha 15 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019 y la presente acción de tutela se impetró el 23 de enero del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición presentado por un persona privada de la libertad.

"la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

24

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición al interno JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, al no responderle su petición de fechas 15 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019?

Frente al derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Al respecto esta Corte ha sostenido:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes." (Subrayas fuera de texto).

• **Núcleo esencial del derecho de petición**

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente¹.

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la

25

resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas recluidas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: **"los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"**

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".
(Negrillas fuera de texto)

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"². De este modo, la

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia³.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: *"La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado"*.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

- (i) El hecho superado:** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*⁷
- (ii) El daño consumado** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*⁸
- (iii) Situación sobreviniente** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que*

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

⁸ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

26

el actor asumió una carga que no le correspondía.

9

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo a la situación fáctica expuesta por el interno JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y acude a este mecanismo de protección constitucional en eras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada referida, al no darle respuesta sobre las peticiones 15 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019.

Según el material probatorio está probado que el tutelante presentó derecho de petición ante la JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y CELDAS DEL ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, de fechas ya citadas. (fol. 03 al 09).

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que el hoy accionante hizo útil de éste mecanismo para salva guardar sus derechos fundamentales constitucionales, "Derecho de Petición" presentado el 15 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, el hoy accionado en la contestación de los hechos de tutela, acreditó haberle dado repuesta al derecho de

⁹ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

petición impetrado por la parte actora de la tutela, adjuntando el Oficio de repuesta y prueba de la notificación la misma.

Para ello tenemos entonces que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso negativo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que emitir una de orden de amparo, contrario sensu, se negara el mismo por carencia actual del objeto.

Sobre ello tenemos que la repuesta emitida por el ente accionado, es congruente a la pretensión del derecho de petición, de tal manera que no haya sido a satisfacción por el hoy accionante, eso no indica que no se le haya dado repuesta a dicha solicitud, dado a que la parte accionada le contestó su peticiones manifestándole que era posible ubicarlo en esa celda por razones que no tiene cupo para otra persona privada de la libertad, sin embargo, lo sugirió que si los problemas continúan que presentara nueva solicitud con opciones de otras celdas.

En este orden de ideas, *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**".*

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos". Sentencia T-369/13.

Así las cosas, el derecho a la vida y a la integridad física no se haya conculcado al actor dentro de este juicio constitucional, pues no existe prueba alguna sobre tal afirmación, sin embargo, tales hechos no deben ser indiferente para el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, puesto que tales hechos debe tomar las medidas preventivas para evitar situaciones lamentables dentro del Establecimiento.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales,



resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta en el término de contestación.

Sin embargo, cabe conminar al actor JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, si a la fecha continúan los problemas con el compañero de celda, presente nueva solicitud con otras opciones de celdas para que sea ubicado allí; y al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que una vez presentada la solicitud, otorgue repuesta de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

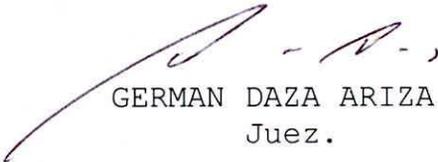
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al amparo solicitado por JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ contra JUNTA DE ASIGANCION DE PATIOS Y CELDAS DEL Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, por las motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO: CONMINAR a JOSE MANUEL RUIZ MARTINEZ, si a la fecha continúan los problemas con el compañero de celda, presente nueva solicitud con otras opciones de celdas para que sea ubicado allí; y al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, una vez presentada la solicitud, otorgue repuesta de manera oportuna y tome las medidas pertinentes con respecto a los hechos alegados por el actor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez.

